



21 de diciembre de 2021

Señor Juez de Tutela (Reparto)

REF. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ACCIONANTE: HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CONSACÀ / COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SINDICATO UNITARIO NACIONAL DEL TRABAJADORES DEL ESTADO -SUNET- DELEGACION NARIÑO O QUIEN HAGA SUS VECES.

Actuando en nombre y representación del señor **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** mayor de edad, identificado con la cedula número **87.491.493** expedida en Pasto (N), mediante poder otorgado me permito instaurar ante su Honorable Despacho la presente Acción de Tutela cuyos accionados son Alcaldía de Cosaca en cabeza del señor alcalde **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ORDÓÑEZ; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SINDICATO UNITARIO NACIONAL DEL TRABAJADORES DELESTADO SUNET- O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestó a la presente fecha no ha presentado otra demanda de constitucionalidad por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

HECHOS

PRIMERO: El señor **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** mayor de edad, identificado con la cedula número **87.491.493** fue nombrado mediante acta de Posesión Nro. 007 de 2 de enero de 2017 y Resolución en PROVISIONALIDAD ordenada por la Alcaldía de Consaca (N) Código 314 grado 4. Técnico operativo UMATA.

SEGUNDO: El señor Alcalde actual de CONSACA, dispuso unilateralmente la **oferta de su cargo** (provisional) ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **sin que medie el debido proceso selectivo**, pues jamás se tuvo conocimiento de la creación de la COMISION DE PERSONAL según el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 para proceder a ofertar los cargos ante la -CNSC- dentro de la convocatoria territorial para Municipios de 5ª y 6ª categoría.

TERCERO: El señor Alcalde desconoce la **Circular 0117 de 2019** Comisión Nacional del Servicio Civil, omite su conocimiento relacionado con los lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley.



CUARTO: Ante la negativa de la conformación de la **COMISION DE PERSONAL** no se tuvo conocimiento de quienes participaron para seleccionar las hojas de vida de los empleados, se desconoce a quienes nombraron mediante votación por parte de los empleados, se desconocen a los **dos (2) empleados** que hayan tenido esa potestad para ser elegidos y proceder a ofertar los cargos en la Alcaldía de CONSACA, se deja como precedente que en esa alcaldía no hay personal que ostente la calidad de haber sido elegidos y nombrados en el área administrativa para integrar la **“comisión de personal”** con ello se vulnera de manera directa el **debido proceso de selección del personal** y el acceso a la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

QUINTO: Con ello se avizora que esto acarreará consecuencias y demandas con ocasión a la irregularidad, abuso de poder por parte del señor Alcalde electo del Municipio de CONSACA. La discrecionalidad del nominador no puede menoscabar los derechos fundamentales de mi representado al haber ofertado su cargo y excluido del concurso al señor **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA**; esto pone en riesgo la “seguridad Jurídica” de las Entidades Estatales.

SEXTO: Ante la ausencia de la conformación de la **Comisión de Personal** se desconfigura uno de los instrumentos y pilares fundamentales que **ofrece la Ley 909 de 2004**, por medio del cual se **busca el equilibrio entre la eficiencia** de la administración pública y la garantía de participación de los empleados en las decisiones que los afecten, así como la vigilancia y el respeto por las normas y los derechos de carrera, se vulneran los derechos fundamentales de mi representado; el acceso a los cargos Públicos como potestativo de quien goza de nombramiento en provisionalidad.

SEPTIMO: Se deja en conocimiento que existe un precedente que **según acta nro.06 de febrero 24 de 2021** existe una oposición al **“proyecto de reforma estructural de la Alcaldía Municipal de Consacá”** en donde el señor Alcalde pretendía modificar las funciones de sus dependencias pero que el sindicato SUNET se haría responsable en la medicación de este acuerdo y en su rechazo. Aunado a los anteriores hechos hace que ese acto administrativo adolezca de razones específicas para modificar y/o reestructurar la planta de personal y no puede ser pretexto para proceder a ofertar los cargos de manera abierta a la convocatoria territorial para Municipios de 5ª y 6ª categoría a efectuarse al parecer este 19 de diciembre de 2021.

OCTAVO: Para la fecha **6 de agosto de 2021** se presentó una petición en donde se solicitó en trece (13) numerales, la cual fue resuelta extemporáneamente por el señor ALCALDE DE CONSACA, cuyo propósito era esclarecer y obtener una explicación fundada acerca de la modificación del manual de funciones, pero manifiesta su representante jurídico que no existe modificación alguna (Petición 2); manifestó que el ingeniero Gerardo mesías realizó la capacitación aclarando que no es la persona idónea para suplir esos conocimientos, mucho menos esta persona cumplió con cronogramas y actas en las cuales haya existido capacitaciones en donde estén suscritas por los trece (13) empleados de la alcaldía de consaca. (Petición 3)



Se concluye diciendo que no tuvo una respuesta y pronunciamiento de fondo satisfactorio por parte del encargado de la alcaldía, no se allegó la ACTAS Y LISTADOS DE ASISTENCIA A LAS CAPACITACIONES.

NOVENO: En el momento mi representado **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** mayor de edad, identificado con la cédula número **87.491.493** fue excluido del concurso de méritos no pudo realizar el examen, lo cual daría firmeza a que ese cargo no sea incluido en la Lista de cargos ofertados en el examen realizado el **19 de diciembre de 2021**, con ello se causaría un "perjuicio irremediable" puesto que se encuentra en desigualdad de derechos frente a los postulantes que hicieron parte de ese examen a través del "concurso de méritos".

DECIMO: El señor **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** hace parte del **SINDICATO –SUNET-** en Nariño, cuyo representante legal es el señor **GERMAN GARCIA-SUNETNAL017-2021**, se deja en claro que no hubo asesoría, mucho menos apoyo y coordinación por parte de este gremio sindical al tratar de impedir el concurso de méritos que se efectuó el día **19-12-2021**, concurso **donde fue excluido** mi representado, tampoco el sindicato tomó la iniciativa para concientizar al alcalde de CONSACA que resolviera las inconsistencias planteadas de acuerdo al proceso de conformación de la COMISION DE PERSONAL, la modificación en manual de funciones, conformación de la comisión de personal, el cumplimiento al acta suscrito por el alcalde y –SUNET-, la suspensión de algunos cargos que ya habían sido creados mediante nombramiento en provisionalidad en anterior periodo de alcalde (2016), no hubo coordinación para capacitar al personal que iba a concursar en la convocatoria en el **Acuerdo Nro.1002-2021 de 29-04 -2021 entre la –CNSC- y la Alcaldía Municipal de CONSACA.**

MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL

En virtud del artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de impugnación por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley en concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias

La declaración de la medida PROVISIONAL reviste urgente atención ya que de no realizarse se consuma un daño antijurídico irremediable que desconocen las autoridades judiciales al pasar por alto el procedimiento como se realizó para ofertar trece (13) cargos entre ellos el de mi representado HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA, proceso contrario a la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que en todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 para la conformación de la Comisión de Personal.



PRETENSIONES

1. Tutelar los **derechos fundamentales** de mi representado **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA identificado con cedula número 87.491.493** quien labora en la Alcaldía de Consaca en el cargo Provisional, desconocimiento y violación directa al debido proceso, la meritocracia, violación los derechos fundamentales inmersos en la Constitución art. 121,122,123,124,125 y las normas mínimas que se deben tener en cuenta para la conformación de la COMISION DE PERSONAL **artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015** y conceptos dados por la –CNSC-.
2. Se declare **nulo el Acuerdo Nro.1002-2021 de 29-04 -2021 suscrito entre la –CNSC- y la Alcaldía Municipal de CONSACA.**
3. **ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-**, Universidad que realizó la evaluación el pasado **19 de diciembre de 2021; declare inexistente la convocatoria territorial abierta municipios de 5ª y 6ª categoría a los empleados pertenecientes a la ALCALDIA DE CONSACA NARIÑO** de los trece cargos ofertados.
4. Ordenar a los accionados: **ALCALDIA DE CONSACA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y SINDICATO SUNET-** fijar en un sitio público y pagina web o por cualquier medio expedito, la declaratoria de NULIDAD DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL ABIERTA PARA MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA para los empleados de pertenecientes a la ALCALDIA DE CONSACA NARIÑO.
5. Ordenar a la ALALDIA DE CONSACA; Y SINDICATO SUNET- DE NARIÑO velar por la conformación y creación de la **COMISION DE PERSONAL para ofertar los cargos en otra eventual concurso de méritos de acuerdo a lo ordenado en la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015**

LEGITIMACION DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional a fin de pedir el amparo y restablecer los derechos fundamentales al trabajo de mi representado.

En efecto, el artículo 10 del **Decreto 2591 de 1991** establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas constitucionales, por otra persona que agencie oficiosamente los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.



En cuanto a la LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

INMEDIATEZ: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, de esta forma se recurre al Juez constitucional a fin de evitar ese **perjuicio irremediable**.

SUBSIDIARIEDAD: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*.

(I) Cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial

(II) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.

Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En nuestro caso señor Juez no lo hay, toda vez que debemos recurrir a un proceso Contencioso Administrativo, para lo cual los derechos aquí deprecados, ya no tendría su razón y eficacia para impedir ese perjuicio irremediable.

ASPECTOS FACTICOS

Para la Administración Pública, la importancia de realizar una excelente selección de personal a través de la **COMISION DE PERSONAL** su función radica en que la entidad nominadora debe coadyuvar a la gestión del personal a su cargo, facilitar las posibilidades y herramientas necesarias para el ingreso a la carrera



administrativa, de modo que puedan trabajar para lograr las metas fijadas dentro de la Función Pública y el periodo de gobierno.

Junto con ello, la oficina de Talento Humanos permite asesorar de algún modo a la COMISION DE PERSONAL en cuanto al estudio minucioso de las hojas de vida, y con ello clasificar y postular a los empleados que se encuentren preferencialmente nombrados como provisionales y de esta manera proceder a ofertar los cargos.

Lamentablemente en la Alcaldía de CONSACA no existe suficiente personal para crear una oficina de Talento Humano, de esta manera se observa que la carga de selección y aprobación del personal a quien se ofertara su cargo queda en manos de la COMISION DE PERSONAL que en concordancia el Decreto 1083 de 2015.

Por su parte el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que **en todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 debe existir una Comisión de Personal.**

Con esto se corrobora que “No hubo un resultado relacionado con el proceso de elecciones que se haya fijado con fecha, día, mes y año, en donde hayan resultado elegidos para conformar la COMISION DE PERSONAL, a través de votación directa por los trece (13) empleados públicos a quienes se les oferto el cargo ante la -CNSC-

La Comisión de Personal es un órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa que actúa al interior de la entidad, en este caso la ALCALDIA DE CONSACA.

La **Comisión de Personal** está conformada por dos (2) representantes de la entidad designados por el nominador de (entidad) y dos (2) representantes de los empleados de carrera, elegidos por votación directa de los empleados públicos de la entidad. “Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para periodos de dos (2) años que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección. El proceso de selección deberá seguir lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015”.

El principal yerro que se cometió por parte de la administración de CONSACA se consolida cuando “**no aplica el debido proceso**” con esto se configura la NULIDAD TOTAL a quienes le fueron CONVOCADOS SUS CARGOS, dentro de la Convocatoria abierta para los Municipios de 5ª y 6ª categoría sin que al menos se haya cumplido el mínimo requisito como lo es la conformación del grupo de empleados para que integren la COMISION DE PERSONAL.

La Alcaldía omitió de alguna forma el PROESO LEGAL para convocar la “comisión de personal” y que de alguna forma ellos sean las personas encargadas e idóneas para esta convocatoria, por otra parte; se desconoce quiénes son los **Suplentes**.

Con estos antecedentes relacionados con la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado como: **el derecho al debido proceso para ofertar los cargos, acceso a los concursos para carrera administrativa, participar dentro de las convocatorias regionales y nacionales, el derecho a la igualdad;** de no tomarse una acción inmediata, terminara causando un perjuicio irremediable



toda vez que a la fecha del **concurso de méritos a realizare este 19 de diciembre** dentro de la convocatoria para **Municipios de 5ª y 6 categoría**; mi representado fue excluido del concurso sin que el SINDICATO SUNET no tomó cartas en el asunto desconociendo su deber legal por el cual fue creado en pro de los derechos fundamentales al trabajo y al derecho preferencial como Provisional para poder defender su cargo y nombramiento dentro de la ALCALDIA DE CONSACA.

De igual forma se percibe una extralimitación en sus funciones por parte del Alcalde del Municipio de Cosaca al ofertar los cargos (13) ante la -CNSC- que a la par constituye en no solo una vulneración de los derechos fundamentales de mi representado,

FUNDAMENTO DE DERECHO

La **Sentencia SU-446 de 2011** Corte Constitucional

*“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del **Acto Legislativo No 01 de 2008**, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el **artículo 1 constitucional**, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”.*

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado:

*“... **la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos** en virtud de que el querer del Constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas”.*

Así, la **Sentencia SU- 089 de 1999** expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, **cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento**; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.” (Negritas fuera de texto)*

Lastimosamente mi representado pierde con esta única posibilidad de concursar, es por ellos que recurre al PROCEDIMIENTO nefasto que se le dio al proceso de



selección y ofrecimiento de su cargo sin que medie los mínimos requisitos legales como el aval de la COMISION DE PERONAL, que brillo por su ausencia.

El Art. 125 de la Constitución Política de Colombia señala:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no ha sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que te la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"

La Ley 1960 de 2015 modificatoria de la Ley 909 de 2004, establece en su Art. 29

"Concursos. La provisión definitiva de sus empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad la que esta delegue o desconcentre la función".

A su vez la **"Constitución Política de Colombia es norma de normas"** las autoridades Públicas están en la obligación de cumplir los fines esenciales del Estado como:

"...Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;" (Art.2°CP)

Por lo tanto la entidad LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CONSACA no solo está en la obligación de convocar a concurso sin dilación, reconociendo sus derechos, y requisitos aportados al momento de su vinculación; sino también el respeto al debido proceso en donde se debían convocar esos trece (13) cargos con el consentimiento y aprobación otorgado por la COMISION DE PERSONAL, pero su negativa le quito la única posibilidad que tiene mi representado **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** para poder concursar en la convocatoria en mención a través del objetivo principal como lo es la meritocracia.

Con ello se configura el siguiente daño causado a mi representado de las siguientes entidades y organización sindical en el siguiente sentido legal:

1. Por parte del señor **Alcalde de CONSACA**, vulneró el **"debido proceso selectivo"** de mi representado; el señor **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** mayor de edad, identificado con la cedula número **87.491.493** quien ostenta su cargo en Provisionalidad, su actuar desmedido deja sin las bases fundamentales para concurrir al CONCURSO POR MERITOS, esa conducta deriva con ocasión de la OMISION dentro de sus funciones y deber legal como lo es *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"*.

Por otra parte el desconocimiento de la normas en tanto que desconoció e incurrió en error de derecho al ignorar la conformación de la COMISION DE PERSONAL cuyo fin es: *"buscar el equilibrio entre la eficiencia de la administración pública y la garantía de participación de los empleados de carrera administrativa en las*



decisiones que los afecten, así como la vigilancia y el respeto por las normas y los derechos de carrera”.

El exceso de poder por parte del alcalde, en tanto que **no informo**, mucho menos publicó y convocó a sus empleados para dar a conocer la conformación de la **Comisión de Personal**; la cual busca “el equilibrio entre la eficiencia y la garantía de participación de los empleados de carrera administrativa”

No tuvo mayor reparo en su decisión apresurada que afectó a mi representado de manera directa al no tener el mínimo respeto por la *vigilancia de las normas y los derechos de carrera*”.

El Jefe de la entidad debió convocar a elecciones con una antelación no inferior a treinta (30) días hábiles al vencimiento del período; pero se desconoce porque motivo no fue dada a conocer a sus empleados, por tal razón se recurrió a un DERECHO DE PETICION realizado el día seis (6) de agosto de 2021 por un empleado de la Alcaldía de Consaca, pero su respuesta no satisface los interrogantes y mucho menos facilitó los soportes legalmente ordenados por la Ley 909 de 2004 y las directrices dadas a conocer por la –CNSC-

2. Por parte la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** incurre en error por exceso de confianza en tanto que **NO VERIFICÓ** el burgomaestre y Alcalde de Consaca (N) la conformación de la **COMISION DE PERSONAL** sin que haya revisado si cumplía cada cargo ofertado con la exigencia mínima relacionada con la creación de esos delegados dentro de la Función Pública.

La –CNSC- omite la verificación y creación de **“la comisión de personal”**, además no le exigido al alcalde de CONSACA el cumplimiento de las directrices y ordenes establecidas en la CARTILLA DE LA COMISION DE PERSONAL, documento que fue expedido por la –CNSC- *“en virtud del Artículo 16 de la ley 909 de 2004, estas Comisiones deberán proteger los derechos de los empleados públicos de carrera y proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional”*

La Comisión de Personal se configura como uno de los instrumentos que ofrece la Ley 909 de 2004, por medio del cual se **busca el equilibrio** entre la eficiencia de la administración pública y la garantía de participación de los empleados en las decisiones que los afecten. (Numerales 1; 2,3), la razón de su existencia, el objeto por el cual fue creada, su importancia y su conformación.

En ella advierte el procedimiento de para la conformación de la **comisión de personal** como lo es la elección de sus representantes y suplentes. De otra parte, el la –CNSC- fue permisiva en la inobservancia de la documentación aportada por alcaldía de CONSACA, en evacuar las inquietudes expuestas por el Alcalde del municipio de Consaca.

3. Así mismo; el **SINDICATO SUNET –REGIONAL NARIÑO** en el sentido que al señor **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** “NO SE LE BRINDO NINGUN TIPO DE ASESORIA Y ORIENTACION” a sus afiliados, con ello omite su deber legal y funciones como SINDICATO contempladas en su preámbulo organizacional de sus estatutos que pregonan por:



"la defensa de los derechos laborales y sociales de los trabajadores y trabajadoras, conservando absoluto respeto por la autonomía, orientando, fundamentando e identificando el accionar de las actividades de la organización sindical en los siguientes principios: Libertad, pluralidad, democracia, solidaridad, fraternidad, dignidad, respeto, tolerancia, autonomía, independencia, defensa y conservación de los recursos naturales".

Se concluye:

La Alcaldía de Cosaca no cumplió con lo preceptuado dentro de la **Ley 909 de 2004**, en apego a la Constitución, **Ley 1960 de 2019** y sus Decretos reglamentarios, es indudablemente que ha obrado arbitrariamente la Administración Municipal, de CONSACA, con claridad no cumple con los requisitos de integración y conformación de la comisión de personal cuyos fine eran realizar un estudio y determinar la experiencia en cada cargo en relación a todos sus empleados.

Desconoce el **Concepto 481931 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública:**

"PARÁGRAFO. Con el propósito de que sirvan de escenario de concertación entre los empleados y la administración existirán Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional, cuya conformación y funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil". (ARTÍCULO 2.2.14.1.1 Conformación de la Comisión de Personal.)

La Corte Constitucional ha definido el Derecho Fundamental del **debido proceso** como:

"La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del estado y establece garantías de protección de la derechos de los levadas de mes que ninguna de las actuaciones delas autoridades públicas depende de propio que se encuentran sujetos a los procedimientos señalados en la Ley"

En este sentido las entidades accionadas han actuado bajo su propio arbitrio desconociendo por una parte su función legal, procedimental y compromiso con sus empleados, incurre la alcaldía extralimitación de sus funciones para ofertar cargos con mutilación de sus derechos fundamentales de mi representado desconociendo el derecho fundamental al trabajo y principios de la **buena fe y seguridad jurídica** por parte del Estado Colombiano. (Art. 53 y 125 CPC)

La Corte Constitucional en **Sentencia C-319 de 2010** señala lo siguiente:

"Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituye, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y lo más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que



afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos"

La estabilidad laboral está consagrada en los Art. 53 y 125 de Nuestra Carta Magna, un funcionario de carrera administrativa que se encuentra en provisionalidad o en encargo tiene una estabilidad relativa en tanto que su estatus como provisional, le permite preferencialmente concursar para defender su mismo cargo.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-023 de 1994** señaló:

"El principio de la estabilidad se encuentra recogido en la filosofía que inspira la carrera administrativa, que no sólo consagra los postulados de eficiencia y eficacia, sino que es una realización de la igualdad y estabilidad. Por lo anterior, cualquier acto que introduzca la desigualdad entre los empleados de carrera, o cualquier facultad de discrecionalidad plena al nominador, se tienen como un atentado contra el contenido esencial de la estabilidad laboral recogido por la filosofía que inspira la carrera administrativa. Y es que uno de los mecanismos para lograr la eficacia y eficiencia es la carrera administrativa, busca que hace que estos factores, junto con el respeto al régimen disciplinario, sean los determinantes de la estabilidad laboral, y no la discrecionalidad plena del nominador"

El **Art. 83** de Nuestra Carta Política consagra como postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades. Por lo tanto las conductas de los funcionarios públicos están sometidas a los criterios generales de orden constitucional y de manera especial al principio de legalidad que orienta todas sus actuaciones, que implica de la misma manera un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas, al respecto la Corte Constitucional ha reiterado el valor fundamental de la presunción de buena fe, considerando que esta se traduce en la confianza, seguridad y credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros incluyendo al Estado. Los accionados especialmente la Alcaldía Municipal de CONSACA (N), no efectivizaron este principio, dado que con su actuar dilatorio desobedecieron no solo este sino otros principios constitucionales como el de acceso en la carrera administrativa por meritocracia, la transparencia y la igualdad de oportunidades.

De igual forma la Corte Constitucional ha señalado:

"Es importante recordar que la carrera administrativa, tema que ha sido ampliamente tratado por la Corte, comprende tres aspectos fundamentales interrelacionados En primer lugar, la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Art. 40 de la Carta) Y., finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.



El **Decreto 2591 de 1991**, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en su **Art. 7 lo siguiente: "MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO DE REIGAMBRE CONSTITUCIONAL.**

Cabe recordar con el debido respeto que una de las potestades del Juez Constitucional es necesario y urgente postergar el concurso de méritos hasta tanto se haya postulado y ofertado de manera correcta esos cargos a fin de evitar las posibles irregularidades ocasionadas por esa administración y dar prelación a la MERITOCRACIA con el fin de mitigar y contrarrestar los posibles brotes de corrupción, clientelismo, puerta giratoria" de acuerdo a lo ordenado en el Estatuto anticorrupción- **ley 1474 de 2011.**

En **Sentencias C-645 do 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, 0-249 de 2012 y SU-539 de 2012, línea jurisprudencial**

"El mérito es un principio fundamental del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció con el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el Art. 209 de la Constitución".

Por eso se requiere SUSPENDER LA CONVOCATORIA TERRITORIAL PARA MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA programada este 19 de diciembre de 2021 según información del personal que labora en esa ALCALDÍA DE CONSACA.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Para entrar a exponer la procedencia de esta acción Judicial; nos fundamentamos con lo dispuesto en el **Art. 86 de la Constitución Política** de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la Acción de Tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuando coloca al solicitante en estado de subordinación a indefensión.

En lo que atañe al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, cabe recordar que en **Sentencia T-471/17**, la Corte Constitucional señaló que en virtud de lo dispuesto en los Art. 86 Superior y 60 del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de **un perjuicio irremediable**, pierde su idoneidad para



garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

Así las cosas, consideró la Corte en esta sentencia pertinente recordar lo expuesto por esa misma corporación en **Sentencia T-059 de 2010**, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos así:

"En desarrollo del Art. 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos es literalmente provisional hasta tanto se recurra a las instancias Administrativas.

En efecto, en la jurisprudencia se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la **Sentencia T-388 de 1998** sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho garantizaba la vulneración de los Derechos perseguidos, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

De manera posterior, en la **Sentencia T-095 de 2002** la Sala Octava de Revisión concluyó que,

"...cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección los derechos vulnerados" (Negrillas fuera de texto)

En igual sentido, en la **Sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plana de la Corte consideró que

"...en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso-administrativo en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata". (Negrilla fuera de texto)

Pese a la existencia de otros medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la **protección de los derechos fundamentales invocados**, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces.



NOTA: La presente acción de tutela se iba instaurar el día de ayer, pero la señal de internet CLARO COLOMBIA estaba caída y solo retorno después del horario de atención de tutelas.

PRUEBAS

I. PRUEBAS DOCUMENTALES POR SOLICITAR DE MANERA OFICIOSA A LA ALCALDIA DE CONSACA:

1. Acta en donde se haya suscrito los nombres de las personas que se postularían como candidatos a pertenecer a la conformación de la COMISION DE PERSONAL en donde se indexe la hoja de vida y cargo actual a la fecha de la votación.
2. Fases del proceso de elección de los representantes de los empleados
3. Acta y fecha de la convocatoria para presentar los posibles candidatos que hicieron para convocar a los empleados que harían parte de la COMISION DE PERSONAL para la presente convocatoria de Municipios de 5ª y 6ª categoría abierta.
4. Acta de Inscripción de candidatos para la conformación de la comisión de personal.
5. Acta que demuestre la divulgación de la lista de inscritos
6. Acta que demuestre la Elección de los Jurados.
7. Acta de la realización de la jornada de Votación y escrutinio
8. Nombres de las Personas de empleados que participaron y ganaron para formar parte de la COMISION DE PERSONAL.
9. Acta que suscriba la Publicación de lista general de votantes para acudir a las votaciones en pro de la conformación de la COMISION DE PERSONAL.
10. informe de las posibles reclamaciones que hayan existido.
11. Actas los posibles votos en blanco.
12. Se adhiera el derecho de petición presentado por un empleado de nombre ANCIZAR ROSERO y la respuesta que brindo la Alcaldía de Consaca a esa petición presentada el 6 de octubre de 2021.
13. Favor Correr traslado del REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Conforme lo prevé el parágrafo del artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 para que obre como prueba dentro de esta acción Judicial a este honorable despacho y a los accionantes.

II. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EN TUTELA:

1. Poder autenticado de **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** mayor de edad, identificado con la cedula número **87.491.493**
2. Documento de identificación de **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA**
3. Resolución Nro.007 del 2 de enero de 2017 expedida por la Alcaldía de Consaca (N) a **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** identificado con la cedula **87.491.493** y acta de Posesión en el cargo.

III. PRUEBAS APORTADAS EN ARCHIVOS ADJUNTOS PDF.

1. Resolución acuerdo nro.1002 de 2021 – proceso de selección nro. 1892 de 29-04-2021.
2. Acta rechazo proyecto nro. 001 de 2021
3. Acta suscripción sindicato –SUNET-
4. Manual de funciones modificado por la alcaldía de CONSACA



Tovar Alianza Jurídica.

5. Acuerdo final de empleados públicos –SUNET-
6. Proyecto de modificación alcaldía
7. Respuesta a Petición por parte de la alcaldía Consaca con fecha 6-10-2021

NOTIFICACIONES

Favor dirigirlas a la dirección Centro de Negocios y Oficinas Cristo Rey - Carrera 24 Nro. 20-58 Oficina 213 – Pasto, Cel. 310 836 6765 / E-Mail bogadostr472@gmail.com

De usted,

Dr. CÉSAR TOVAR REINA
TP.320555 CSJ
CC. 98382953
Mg. D.M. - USC-

Adjunto: Demanda en diecinueve (19) folios.

NOTA. En el evento que estos archivos adjuntos no los cargue la plataforma de los Juzgados, favor remitirse al abogado para que los adjunte a través de correo electrónico de la oficina de servicios Judiciales para remitirlos al despacho de conocimiento.



Diciembre 10 de 2021

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E.S.D

El señor **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** identificado con cedula nro. 87.491.493 expedida en Consaca (N); quien labora en la alcaldía de Cosaca (N) en el cargo de Provisionalidad y como aparecen sus firmas a pie de este documento, otorga poder amplio y suficiente al señor abogado **CÉSAR TOVAR REINA** identificado con cedula número 98832953, TP. 320555 CSJ, para que en mi nombre y representación eleve la presente acción constitucional con el fin de garantizar mi derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al derecho preferencial que me asiste para concursar en igualdad de oportunidades dentro de la convocatoria de Municipios de Quinta y Sexta Categoría por la -CNSC-

Así mismo, mi apoderado podrá solicitar copias de documentos ante la alcaldía del municipio de CONSACA, acceso a la información dentro del proceso de tutela, solicitar pruebas, realizar peticiones, solicitar copias de resoluciones, acta de posesión, manual de función, hoja de vida para acreditar mi cargo como PROVISIONAL, actas de grado, solicitar copias de las capacitaciones, con el fin de tutelar mis derechos fundamentales inmersos en la Constitución y dentro de la Función Pública en conexidad con la Ley 909 de 2004; Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2019 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas.

Sírvanse señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en dichos términos.

HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA
CC. nro. 87.491.493 expedida en Consaca (N)

ACEPTO

Dr. CÉSAR TOVAR REINA
CC. 98.382.953
TP.320 555 DEL CSJ /
Mg.

EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PASTO,

HACE CONSTAR

que el anterior **JUEZ DE TUTELA** **HECTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA** identificado con C. de C. 87 491 493

en su calidad de **PODERADO**

en consecuencia se firma en Pasto el día

13 DIC 2021







Somos Más
Unidos por un Mejor Consacá

RESOLUCIÓN No. 007

(Enero 2 de 2016)

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo en Provisionalidad".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONSACA,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la ley 136 de 1994

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter de ORDINARIO al señor HÉCTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía número 87.491.493, expedida en Consacá en el cargo en Provisionalidad como TÉCNICO OPERATIVO DE LA UMATA.

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Consacá, a los dos días del mes de enero de 2016

AYDEE MARLENY PATINO ROSERO
Alcaldesa municipal

Dirección: Calle 2 Parque Principal – Cód postal 522540 -Tel 7423294 Fax 7423185
e-mail: alcaldia@consaca-narino.gov.co



Tovar Alianza Jurídica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO



ALCALDÍA DE CONSACÁ
800 019 000-6
"CONSACÁ RINCÓN HISTÓRICO DE COLOMBIA"

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO: 007

FECHA: 02 de enero de 2016

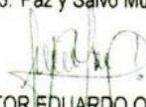
En Consacá, se presentó al Despacho del alcalde del municipio de Consacá, en virtud de lo dispuesto en la Resolución número (007) de Enero 2 de 2016, el señor HÉCTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.491.493, expedida en Consacá con el fin de tomar posesión del cargo como TÉCNICO OPERATIVO EN LA UMATA.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, y concordantes, para la posesión del cargo, se exige la presentación de los siguientes documentos:

1. Hoja de vida única diligenciada de la Función Pública, con Fotografía.
2. Formato de declaración de bienes y rentas diligenciado.
3. Fotocopia de título de bachiller y acta de grado.
4. Fotocopia de otros títulos académicos.
5. Tarjeta Profesional (en los casos previstos por la ley).
6. Certificaciones que acreditan experiencia laboral.
7. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía.
8. Fotocopia de Libreta Militar (en los casos exigidos por la ley).
9. Certificado de Antecedentes Disciplinarios.
10. Certificado de antecedentes policivos.
11. Certificado de Antecedentes fiscales.
12. Certificado médico de Ingreso.
13. Paz y Salvo Municipal.


HÉCTOR EDUARDO QUENORAN PANTOJA
POSESIONADO


AYDEE MARLENY PATIÑO ROSERO
ALCALDESA MUNICIPAL
QUIEN POSESIONA

"UNID@S POR UN MEJOR CONSACÁ"

Dirección: Calle 2 Cra 6, Parque Principal – Tel: 7423294 Fax: 7423155 Código Postal 522540
e-mail: alcaldia@consaca-narino.gov.co – contactenos@consaca-narino.gov.co : Pagina Web: www.consaca-narino.gov.co